

SENTENCIA DEFINITIVA

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA A VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISEIS.

V I S T O S para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del expediente número **937/2023**, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL** relativo a las **CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] y

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado en fecha *dieciocho de octubre de dos mil veintitres* ante Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles y Familiares de este Partido Judicial la señora [REDACTED] [REDACTED] compareció por su propio derecho demandando en la **Vía Sumaria Civil** a la señora [REDACTED], la ratificación de un convenio suscrito entre ellas, no obstante, una vez rectificada vía propuesta por la accionante, mediante escrito presentado por esta última en fecha *veintiséis de abril de dos mil veinticuatro*, registrado localmente con el número 5065, preciso que reclamaba de la demandada las siguientes prestaciones: *A).- La guarda y custodia provisional y en oportunidad definitiva de mi menor nieta [REDACTED] [REDACTED] a favor de la suscrita.; B).- Como consecuencia de la guarda y custodia de mi menor hija [REDACTED], el pago de una pensión alimenticia provisional y en su oportunidad definitiva, bastante y suficiente que cubra sus necesidades apremiantes por concepto de alimentos, como lo son los escolares, de salud, vestido y alimento en los términos del artículo 305 del código civil vigente en el Estado.; C).- En caso de oposición de alguna de las partes el pago de los gastos y costas que genere la presentación del presente juicio.;* fundando su demanda y la ampliación de la misma, en los hechos, ofertando los medios de convicción que considero adecuados, citando las consideraciones de derecho que estimó pertinentes y terminó formulando las peticiones de estilo.

2.- Una vez subsanada la prevención impuesta en autos, mediante auto de fecha *veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro*, visible a fojas 25 a 30, por lo que se ordenó emplazar a la parte demandada para que dentro del término de **cinco días** compareciera a dar contestación. Por lo que mediante diligencia de fecha *cinco de junio de dos mil veinticuatro*, visible a fojas 38 a 41, fue emplazada a juicio la reo procesal.

3.- En virtud de que la demandada no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, en el auto de fecha *veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro*, visible a fojas 49 a 50, fue declarada rebelde, asimismo fue señalada fecha para el desahogo de las pruebas ofertadas por la accionante, la cual tuvo lugar mediante diligencia de fecha *dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro*, visible a fojas 62 a 65.

Posteriormente, mediante diligencia de fecha *veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro*, visible a foja 75, tuvo lugar la entrevista de la niña **S. L. P. L.**, en donde se ordenaron estudios a psicológicos a través de CECOFAM, por lo que una vez recibidos por esta Autoridad mediante oficio correspondiente recibido en fecha *cuatro de agosto de dos mil veinticinco*, visible a fojas 95 a 103, por lo que mediante el auto que antecede, se ordenó turnar el presente expediente a la vista del suscrito Juez y dictar la resolución correspondiente, la cual se pronuncia en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA. El presupuesto procesal de la competencia, dada su naturaleza, puede analizarse en cualquier etapa del procedimiento, inclusive en el dictado de la sentencia y al ser de estudio oficioso, toda vez que en el supuesto del que el Suscrito se encuentre impedido para conocer del presente asunto por razón de la competencia, resultaría en una imposibilidad material para realizar una determinación definitiva, por lo que atendiendo a la tesis de jurisprudencia **1a./J. 6/2012 (10a.)** consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VII, abril de 2012, tomo 1,*

p. 334, Reg. digital: 2000517, misma que se transcribe:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS).

De la interpretación de los artículos 40 y 150 a 152 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como de los numerales 151, 153 y 165 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, se advierte que la competencia por razón de la materia es improrrogable y, por consiguiente, no puede inferirse sumisión tácita o expresa por las partes; de ahí que es válido que su análisis se verifique de oficio por los órganos jurisdiccionales respectivos, ya sea en el primer proveído que pronuncien sobre la admisión de la demanda, o bien, durante el procedimiento, e incluso, al dictar la sentencia correspondiente, en virtud de constituir un presupuesto procesal para dictar una resolución válida.

Derivado de lo anterior el Suscrito Juez **determina que es competente** para conocer y resolver el presente asunto toda vez que, se trata de una cuestión de orden familiar reservada a este órgano Jurisdiccional, aunado al hecho que ha quedado demostrado que la niña **S. L. P. L.** se encuentra residiendo dentro de la demarcación de este partido Judicial bajo la custodia de su abuela materna, por lo que de conformidad con los artículos **144, 146, 157 fracción XIII, 160, 925 y 926** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como los numerales **1º, 2º, 73 y 78** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

II.- PROCEDENCIA DE LA VÍA. La procedencia de la vía constituye un presupuesto procesal que debe analizarse oficiosamente con anterioridad al estudio del fondo de la litis, en virtud de que, de no ser aquélla la idónea, resultaría jurídicamente imposible emitir pronunciamiento respecto de la cuestión controvertida. Lo anterior encuentra sustento jurídico en la jurisprudencia **1a./J. 25/2005**, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, abril de 2005, p. 576 con Reg. digital 178665, que se transcribe enseguida:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL

FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Del estudio que se realiza de la demanda que nos ocupa, **se determina procedente** la vía sumaria civil hecha valer por la accionante para el reclamo de las prestaciones identificadas en el resultando 1 de la presente resolución, consecuencia de los hechos que la actora plantea en contra de la demandada en donde se advierten una serie de conductas aducidas en perjuicio de la niña **S. L. P. L.** que conducen a la valoración sobre la custodia, convivencia y el pago de una pensión alimenticia en favor de la hija de la demandada, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos **1º, 2, 424 fracción II, 925 y 926** del Código de Procedimientos Civiles, así como los artículos **299, 300, 312 fracción I, 377, 412 y 420 BIS** del Código Civil para esta Entidad Federativa, al configurarse

plenamente los supuestos normativos que facultan al órgano jurisdiccional para tramitar la presente contienda en la vía correspondiente.

III.- PERSONALIDAD. La personalidad de las partes es un presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente el proceso civil, por lo cual su valoración resulta idónea previo a entrar al estudio del fondo de la litis, en virtud de que las partes al no contar con la misma, resultaría materialmente imposible realizar una determinación sobre el fondo de la litis. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia **XII.2o. J/2**, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo III, marzo de 1996, p. 790, Reg. digital: 203147, que a continuación se transcribe:

PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA, POR EL TRIBUNAL DE APELACION. (LEGISLACION DE SINALOA).

La personalidad de las partes constituye un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio; pero si la cuestión ya ha sido resuelta de manera expresa en el fallo de primera instancia, que se ocupó del estudio de la excepción relativa, para que el tribunal de apelación pueda emprender el propio análisis, es necesario que en el pliego de agravios se haga valer la correspondiente inconformidad y se expresen, aun de manera sencilla, razonamientos suficientes para demostrar la ilegalidad de la sentencia recurrida, toda vez que la materia de la apelación abarca los aspectos del fallo que el apelante estime le causen perjuicio, mas no aquellos puntos que omitió someter a la consideración del tribunal.

En ese sentido la actora presenta como documento fundatorio de la acción el acta de nacimiento de la niña **S. L. P. L.**, con lo cual se acredita el vínculo filial entre ella y madre, asimismo anexo copia del acta de nacimiento de la demandada, con lo cual se acredita el entronque familiar existente entre la actora y la demandada, lo que implica que ambas partes son sujetos de derecho para poder comparecer al presente juicio; en ese sentido y toda vez que durante el desarrollo de la secuela procesal no se acreditó la falta de capacidad jurídica de alguno de los colitigantes, de conformidad con los artículos **47** del Código de Procedimientos Civiles, **2 y 24** del Código Civil ambas normatividades vigentes en el Estado, es **procedente decretar** que ambas partes cuentan con personalidad para

comparecer al presente juicio.

IV.- LEGITIMACIÓN. La legitimación al ser un presupuesto procesal que es esencial para el estudio de la procedencia de la acción, por lo que puede ser valorada en cualquier etapa del proceso, por lo que en caso de que los comparecientes no sean titulares del derecho ejercido o afectado, el dictado de una resolución que atienda el fondo del planteamiento sería imposible, lo anterior encuentra apoyo en el criterio jurisprudencial **VI.2o.C. J/206**, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 66, mayo de 2019, tomo III, p. 2308, Reg. digital: 2019949*, el cual al rubro y texto dice:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

En ese sentido, compareció la señora [REDACTED] [REDACTED] en representación de su nieta **S. L. P. L.** reclamando, entre diversas prestaciones, la custodia provisional y definitiva, así como la fijación de una pensión alimenticia provisional y definitiva a cargo de la señora [REDACTED], por lo que una vez acreditado el entronque familiar entre las colitigantes y la niña **S. L. P. L.** el Suscrito determina procedente decretar que las partes se encuentran legitimadas para comparecer al presente juicio de conformidad con los artículos **1 fracción I y II** del Código de Procedimientos Civiles y **410, 411, 415, 420 BIS** del Código Civil, ambos vigentes en el Estado.

V.- INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. A modo de preámbulo, y en atención a que el juicio que nos ocupa se ven inmersos derechos e intereses de niños, niñas y adolescentes, es dable realizar ciertas consideraciones al respecto; ya que de conformidad con lo previsto en el artículo **1º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas

a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como el principio *pro persona*.

Por otra parte, cabe destacar que la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, atendiendo al artículo 4º Constitucional, ha sostenido que en el ámbito jurisdiccional, el **INTERÉS SUPERIOR** es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor; el principio de mérito, ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección a la niñez, de acuerdo a la tesis de jurisprudencia **I.5o.C. J/16**, publicada *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIII, marzo de 2011, p. 2188, con Reg. digital 162562, que al rubro y texto dice:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

VI.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN. Es importante atender lo señalado por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, mismo que establece: *Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.* Por otro lado, el artículo 277 del mismo ordenamiento, establece: *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.*

Bajo este panorama, tenemos que compareció la señora [REDACTED] [REDACTED] demandado por la vía sumaria civil a la señora [REDACTED] [REDACTED] unas controversias del orden familiar derivadas de la relación familiar entre las partes y su nieta **S. L. P. L.**, y del cual le reclama las prestaciones enunciadas en el resultando 1 de la presente resolución, estableciendo sustancialmente en los hechos de su demanda que desde el nacimiento de su nieta, es ella quien se ha encargado de la crianza en su totalidad, sufragando en la totalidad los gastos que ello conlleva, sin que la madre de la niña tuviera participación alguna, salvo las convivencias que esporádicamente mantiene su hija con su nieta, por lo que compareció ante esta autoridad jurisdiccional reclamando las prestaciones enunciadas.

Hecho el análisis de las constancias que integran el presente Juicio, se advierte que las conductas de las colitigantes se encuentran previstas dentro de lo previsto por el artículo **926** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, mismo que establece: *ARTICULO 926.- El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, incapaces y de alimentos, decretando las medidas provisionales que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor, incluyendo al concebido no nacido, debiendo razonar y sustentar la medida decretada.*

Cuando quien promueva solicite como medida la guarda y custodia de personas menores de dieciocho años o incapaces deberá de manifestar en donde se encuentran estos y al cuidado de que persona; si manifiesta que están bajo su resguardo y antes de decretar la medida el Juez le requerirá que los presente de inmediato ante él para tomar conocimiento directo de este y tomarle su opinión si está en aptitud de emitirla y quiera hacerlo.

Ahora bien, una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la reo procesal no logro acreditar la carga procesal que le impone el artículo **277** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por su parte, la accionante pudo demostrar los extremos de su pretensión, en virtud de lo anterior, el Suscrito considera que la acción ejercida por la señora [REDACTED] en contra de la señora [REDACTED], resulta **PROCEDENTE**.

Por lo que hace a la **PRUEBA CONFESIONAL** y toda vez que las posiciones que fueron formuladas, valoradas y calificadas de legales en su minoría durante el desarrollo de la diligencia de fecha *dieciséis de agosto de dos mil veinticinco*, por lo que no es dable otorgarle pleno valor probatorio, lo anterior de conformidad con los artículos **303, 304, 305, 306, 312, 396** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, así como los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Tesis: VI.2o.C. J/305, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, febrero de 2009, p. 1754 Reg. digital: 167870

PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA CIVIL. SU VALORACIÓN.

Para valorar una declaración orientada por un interrogatorio, como lo es la confesional en materia civil, es indispensable analizar conjuntamente tanto las preguntas como las respuestas, ya que las primeras son rectoras del sentido de las segundas, por lo que si el cuestionario se encuentra indebidamente formulado, necesariamente va a generar una respuesta incorrecta y apartada de la realidad.

En relación a la **PRUEBA TESTIMONIAL** ofrecida por la parte actora a cargo de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], la cual fue desahogada mediante diligencia de fecha *dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro*, y que particularmente sobre los siguientes preguntas: **sexta y séptima** son las pertinentes para su valoración en cuanto que pueden aportar elementos probatorios para acreditar el dicho de la actora, las cuales fueron formuladas en los siguientes términos: **A LA SEXTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE O LE CONSTA QUE LA SRA. [REDACTED] SE HA HECHO RESPONSABLE DE LOS GASTOS ESCOLARES, MÉDICOS, DE ALIMENTACION Y RECREACION RESPECTO DE LA NIÑA DE NOMBRE [REDACTED]. A lo que declaró el primero de los testigos: SE Y ME COSTA QUE LA ABUELA ES QUIEN SE HA HECHO RESPONSABLE DE LOS GASTOS DE SALUD, EDUCACION, ESPARCIMIENTO DE LA NIÑA DESDE SU NACIMIENTO, PUESTO QUE TODOS LOS FINES DE SEMANA ESTAMOS PRESENTES EN EL DOMICILIO Y LAS ACTIVIDADES DE DIA A DIA DE LA NIÑA, [REDACTED] NO APORTA Y NO TIENE TRABAJO. En tanto la segunda de los testigos declaró: SE Y ME CONSTA QUE MI SUEGRA SE HA HECHO CARGO DE TODOS LOS GASTOS REFERENTES A LA NIÑA DESDE SU NACIMIENTO, DESDE EL PARTO, SU ALIMENTACION, SALUD, ESCOLARIDAD,**

ELLA LE HA PAGADO LAS COLEGIATURAS TODO EL TIEMPO, UNIFORME, ETC., ME CONSTA PORQUE CUANDO NACIO LA NIÑA SU MAMA NUNCA TRABAJO HASTA HACE APENAS DOS AÑOS APROXIMADAMENTE, DEPENDIENDO ECONOMICAMENTE DE MI SUEGRA TANTO LA MAMA COMO LA NIÑA.; **A LA SEPTIMA.-** QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE O LE CONSTA LAS CONDICIONES EN QUE VIVE LA NIÑA DE NOMBRE [REDACTED]. **A lo que declaró el primero de los testigos:** SE Y ME CONSTA LAS CONDICIONES YA QUE CUENTA CON UN ESPACIO PROPIO, CUENTA CON ALIMENTACION, EDUCACION Y UN ESPACIO SEGURO DONDE ESTA, PRIMERO PORQUE YO VIVI AHI Y SEGUNDO PORQUE TODOS LOS FINES DE SEMANA ESTAMOS PRESENTES, MI ESPOSA Y YO. **En tanto la segunda de los testigos declaró:** SE Y ME CONSTA QUE LA NIÑA VIVE EN BUENAS CONDICIONES, CUENTA CON CUARTO PROPIO, TIENE ESPACIO PARA CORRER, DIVERTIRSE, LE DEDICA MUCHO TIEMPO SU ABUELA PARA CONVIVIR CON ELLA, CADA FIN DE SEMANA VISITAMOS EL DOMICILIO Y AHI PODEMOS VER COMO ES LA RELACION, QUE SIEMPRE HA ESTADO EN ASEO, BIEN ALIMENTADA.

Dentro de ese contexto, se advierte del testimonio efectuado por los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], tienen una relación directa con los hechos que sustentan la procedibilidad de la acción instaurada, asimismo, lo declarado por los testigos se encuentra sustentando con elementos de modo, tiempo y lugar; por lo que, valorada en su integridad se advierte que lo declarado les consta de manera directa, dada la relación familiar que existe entre los testigos y la oferente, en consecuencia, el Suscrito determina otorgarle el pleno valor probatorio a la probanza referenciada, de conformidad con los artículos **355 y 418** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, asimismo en apoyo con el siguiente criterio que a continuación se transcribe:

Tesis: I.8o.C.58 C, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo IV, septiembre de 1996, p. 759, Reg. digital: 201551

TESTIMONIAL. ANALISIS Y VALORACION DE LA PRUEBA.

Es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio,

conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

Por lo que hace a las **DOCUMENTALES PUBLICAS** ofertadas por el reo procesal, consistente en las actas de nacimiento expedidas por los oficiales de registro civiles competentes en las localidades de Tijuana, Baja California, así como Guadalajara, Jalisco, *visible a fojas 12 a 16*, con las cuales se acredita el entronque familiar entre las partes y la niña **S. L. P. L.**, por lo que, se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos **302, 318, 319, 322 fracciones II y VIII, 404 y 407** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por último, en la **ENTREVISTA CON LA NIÑA** llevada a cabo en fecha *veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro*, la niña **S. L. P. L.** manifestó lo siguiente: *Me llamo [REDACTED], tengo ocho años, si ya voy a la escuela en tercero de primaria, vivo con mis abuelitos, si me tratan bien, mi mamá vive en otra casa y ella viene a visitarme, mi papa casi no me visita porque vive en Tecate, me gustaría estar con mi mamá y papá, pero si me gustaría seguir viviendo con mis abuelitos me tratan bien, mi abuela se llama [REDACTED] y mi abuelito [REDACTED], a mi mamá a veces la veo ella viene a visitarme, si me gusta cuando viene a visitarme a veces juega conmigo, si me gustaría que conviviera conmigo, que me llevara a un parque, en mi casa vive solo mis abuelitos, me trajo mi abuelita, si me dijo para que venia, que no iba a ir a la escuela, tengo clases de español e ingles.*

Actuación judicial a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos **322 fracción VIII y 407** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

De la entrevista referenciada, se desprendió la necesidad de realizar una valoración más especializada que permitiera al Suscrito conocer la verdadera voluntad de la niña **S. L. P. L.** por lo que se ordenó una entrevista especializada a través de Centro de Convivencia

Familiar Supervisada en Tijuana (CECOFAM), resultados que fueron rendidos mediante oficio CECOFAMTJ/144/2025, en los cuales la Psicóloga Denisse Jimenez Campos, informó que la relación entre la niña y su abuela no genera una afectación al entorno emocional de la niña **S. L. P. L.** informe de autoridad al cual que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos **322 fracción VIII y 407** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

VII.- GUARDA Y CUSTODIA. En virtud de lo anterior, la actora [REDACTED] solicitó en la prestación identificada con el inciso **A).**- la **CUSTODIA DEFINITIVA** de su nieta **S. L. P. L.**, y dado que la accionante acreditó los elementos constitutivos de su acción, en rebeldía de la parte demandada, resulta procedente decretar que la señora [REDACTED] ejercerá a partir de que el presente fallo quede firme, la **custodia definitiva** de su nieta **S. L. P. L.** como lo ha venido ejerciendo de hecho en el domicilio [REDACTED]

[REDACTED] **DE ESTA CIUDAD,** toda vez que ha quedado acreditado que la esfera jurídica de la niña en referencia se encuentra salvaguardada bajo los cuidados de su abuela materna, ello ante la ausencia física de su madre y la falta de la figura paterna, por lo que atendiendo a las circunstancias particulares del presente asunto y al principio del interés superior del niño, es la determinación del Suscrito, asimismo de conformidad con los artículos **1º y 4º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **2, 3, 5 12** de la Convención sobre los Derechos del Niño, **419, 420 y 420 Bis** del Código Civil del Estado de Baja California **925 y 926** del Código de Procedimientos Civiles, así como la siguiente tesis:

Tesis: II.3o.C. J/4; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVI, octubre de 2002, p. 1206, Reg. digital: 185753.

GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el

cuidado del menor, sino que **atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia**. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y **custodia**, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

VIII.- ALIMENTOS. En cuanto a la **PENSIÓN ALIMENTICIA** y toda vez que la demandada no acreditó el cumplimiento del pago de una pensión alimenticia en favor de su hija **S. L. P. L.**, pese haber sido requerida en diligencia de fecha *cinco de junio de dos mil veinticuatro*, y siendo los alimentos una institución de orden público, así como de tracto sucesivo y atención prioritaria para esta Autoridad, es pertinente atenderlo de acuerdo a las actuaciones que se desprenden del presente juicio, mismas que de conformidad con el artículo artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, hacen prueba plena.

Dentro de ese contexto, se advierte de autos que mediante proveído de fecha *veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro*, se decretó una pensión alimenticia del **20% (veinte por ciento)** del total de los ingresos de la señora [REDACTED], por lo que en atención a lo dispuesto por los artículos **1º y 4º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el interés superior del niño como eje rector en todos los asuntos donde se vean involucrados las personas menores de edad, asimismo, atento a lo dispuesto en los artículos **284, 300, 305, 306 y 308** del Código Civil vigente en el Estado y ser los alimentos de orden público y tracto sucesivo, resulta procedente el establecer en **forma definitiva** a cargo de la señora [REDACTED] el pago de una **pensión alimenticia definitiva** en favor de su hija **S. L. P. L.**, por la

cantidad equivalente al **20% (veinte por ciento)** del salario y demás prestaciones que previos a los descuentos de Ley perciba, cantidad que deberá ser consignada los días viernes de cada semana a través de la caja auxiliar del Tribunal Superior de Justicia de este partido judicial, mediante billete de depósito a nombre de la señora [REDACTED] para que lo pueda recibir en representación de sus nieta **S. L. P. L.**, sirve de apoyo lo establecido en las siguientes tesis que al rubro y texto dicen:

Tesis: I.6o.C. J/47, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, enero de 2005, Reg. digital: 179681

ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS, AL DICTAR SENTENCIA EN CUALQUIER INSTANCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIESEN SOLICITADO EN VÍA DE EXCEPCIÓN O RECONVENCIÓN.

En los asuntos del ámbito familiar, tanto el Juez de primer grado como la ad quem, están facultados para pronunciarse de oficio y proveer en la sentencia de divorcio y declaración de custodia de menores, sobre los alimentos de éstos, así como de suplir en su favor la deficiencia de sus planteamientos, porque es imprescindible y de suma preferencia que en la sentencia que resuelva la situación que van a guardar dichos menores, se decida lo relativo a su derecho de recibir alimentos, no siendo óbice a lo anterior, la circunstancia de que no se hubiesen solicitado en vía de excepción al contestar la demanda o reconvenido su pago, toda vez que es de explorado derecho que la figura jurídica de los alimentos es una cuestión de orden público y de urgente necesidad, que quedaría sin satisfacerse plenamente si se obligara a los acreedores a ejercitar una nueva acción para obtenerlos.

Tesis: III.1o.C.71 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VII, abril de 1998, p. 720, Reg. digital: 196448

ALIMENTOS. SON UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DEBEN SER SATISFECHOS INMEDIATAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El espíritu que animó al legislador para conservar la regulación de los alimentos en un lugar privilegiado de la ley, obedeció a que quiso evitar, en lo posible, cualquier táctica tendiente a entorpecer o dilatar el cumplimiento del deudor alimentista en la satisfacción de los alimentos para sus hijos; necesidad que debe procurarse satisfacer inmediatamente con las bases que se obtengan en el juicio de primera instancia, pero no esperar a que se aporten en ejecución de sentencia para cuantificar la pensión definitiva por el citado concepto; de ahí que con mayor razón la responsable debe fijar en la sentencia el monto de la pensión por alimentos que se reclamen al

deudor alimentario.

Para el debido cumplimiento a lo anterior y dada las constancias que integran el presente sumario, **GÍRESE ATENTO OFICIO** a la **SUBDELEGACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE ESTA CIUDAD (IMSS)** para que dentro del plazo de **TRES DÍAS** informe a este Juzgado si en sus archivos o base de datos nacional se cuenta con registro de la señora [REDACTED] [REDACTED] como trabajadora o patrona de alguna o alguna fuente o fuentes de empleo **en cualquier parte de la República Mexicana**, y de ser así lo informe a este Juzgado; lo anterior con la finalidad de garantizar los alimentos en favor de las personas menores de edad antes citadas, quienes son sus dependientes económicos el demandado en mención, lo anterior en observancia a los artículos **1o y 4o** de la Constitución General de la República, y los artículos **300, 305, 306, 308 y 320 Bis** del Código Civil para el Estado de Baja California, en relación con los diversos **925 y 926** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Consecuencia de lo anterior, se deja sin efectos la pensión provisional decretada por esta Autoridad mediante auto de *veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro* a cargo de la demandada [REDACTED] [REDACTED].

Resulta Improcedente el condenar al demandado al pago de los gastos y costas causadas en este juicio, en virtud de que el presente no encuadra en ninguno de los supuestos previstos por el artículo **141** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

IX.- DE LA CONVIVENCIA. Por lo que corresponde al régimen de convivencia entre la niña **S. L. P. L.** con su madre [REDACTED] [REDACTED], y atendiendo a lo manifestado por la niña en referencia, tanto en su comparecencia, como en la valoración ante CECOFAM en donde expresamente manifestó querer seguir viendo a su madre y a su padre, por lo que, si bien no se advierte impedimento legal alguno para suspender o modificar el régimen de convivencia de

hecho que han sostenido la demandada con su hija, no pasa inadvertido el desinterés que ha demostrado la pasivo procesal durante el desarrollo del presente juicio, lo cual genera la presunción de que tiene la reo procesal [REDACTED] no tiene interés en proponer y cumplir con un régimen de convivencia con su hija **S. L. P. L.**

Dentro de ese contexto, si bien es cierto que es un derecho de los niños a convivir de la manera más favorable con su progenitor no custodio, y obligación del familiar custodio promover y facilitar todos y cada uno de los medios para que se logre la convivencia, tal como lo establece el artículo **420 BIS** del Código Civil vigente en el Estado, cierto es también que la fijación de un régimen de convivencia debe de atender a las circunstancias del caso concreto.

En ese sentido, se dejan a salvo los derechos de las partes para que en la vía y forma que estimen necesarios, hagan valer sus derechos relativos a la convivencia, lo anterior de conformidad con los artículos **279 fracción VI, 420 BIS** del Código Civil, **925 y 926** de la Ley Adjetiva en la materia, así como en el criterio de jurisprudencia: **II.2o.C. J/30**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIII, abril de 2011, p. 1085, Reg. digital: 162402, que al rubro dice: **"CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS."**

X.- DE LA TRANSPARENCIA. En virtud de que esta resolución se hará pública, se hace del conocimiento de las partes que tienen derecho a otorgar su consentimiento por escrito, para que la resolución se difunda con sus datos personales, por lo que se les otorga un plazo de tres días para hacerlo, contados a partir de la notificación, y se les avisa que, en caso de omitirlo, se tendrá por negada dicha autorización; ello, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **1º y 4º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **3, 4, 5 y 12** de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como su Ley Reglamentaria denominada Ley para la Protección de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos **1, 2, 3, 4, 6, 7 y 14**, los numerales **1, 2, 22, 300, 305, 308, 319, 419, 420**, y demás relativos del Código Civil del Estado de Baja California, **1, 2, 21, 44, 55, 79, 81, 256, 328, 405, 925, 926, 927** del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora [REDACTED] acreditó los hechos constitutivos de la acción en rebeldía de la parte demandada [REDACTED].

SEGUNDO.- Se decreta que la **CUSTODIA DEFINITIVA** de la niña **S. L. P. L.** será ejercida por su abuela materna [REDACTED], por los motivos expuestos en los considerandos *sexto y séptimo* de la presente resolución.

TERCERO.- Se condena al pago de una pensión **ALIMENTICIA DEFINITIVA** en favor de la niña **S. L. P. L.** cargo de la señora [REDACTED], por la cantidad y periodo de pago determinados en el considerando *octavo* de la presente resolución.

CUARTO.- Se dejan a salvo los derechos de las partes, en cuanto al régimen de convivencia de la niña **S. L. P. L.** con su madre [REDACTED], en términos del considerando *noveno*, a efecto de que los haga valer en la vía y forma que en derecho corresponda.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así, **DEFINITIVAMENTE** lo resolvió y firma electrónicamente el **C. JUEZ OCTAVO DE LO FAMILIAR, LIC. JORGE ALBERTO JUÁREZ TORRES**, ante su Secretario Actuario **LIC. LUIS ALFONSO**

ÁLVAREZ BARRIOS, en funciones de Secretario de Acuerdos en términos de los artículo 84 fracción III y 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, quien autoriza y da fe, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12 y 13 del Reglamento para el uso del expediente electrónico y la firma electrónica certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-